LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2022 la Hacienda Pública del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$162,045,335.18 (CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

Municipio de Villa de Cos Zacatecas <u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal</u> 2022	Ingreso Estimado
Total	162,045,335.18

Villa de Cos, Zacatecas

Ingresos y Otros Beneficios

162,045,335.18

Ingresos de Gestión	15,085,248.18
Impuestos Impuestos Etilija Ibratigaçãos	6,575,482.06
Sobre Juegos Permitidos	_
Sobre Diversiones y Espectaculos Publicos	_
Impuestos Sobre el Patrimonio	(45000)2352;(Yo)
Predial	4,900,252.40
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo, de la Transacciones	LJ16141,1277,6543101
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	1,141,976.80
Accesopios de Impuestos	\$681,218721,816
Impuestos no complendidos en la liey de ingresos vigario, causados en ejerciolos decales andecides pendionas de liquidación o pago	
Otros impilesios	N///X
Contribuciones de Mejoras	
Contributions de Mejoranus Obras Phibliais	
Contratingeron de Majorers no comprendifika cintkellegrale Ingressos vigante, emukados en gjaratotos itsenos emigiores parateritas atrifiquitikation o pago	
Derechos	7,693,257.77
Derechos por Alliko, Grice, Aprovedianterio o Byplowaton de Bienes, de Donivilo Publico	Ž(\$0,j0)0j0),0j0j
Plazas y Mercados	225,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	5,000.00
Panteones	-
Rastros y Servicios Conexos	10,000.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-

Derechos por Prestación de Servicios	77 (22)(0),24577,777
Rastros y Servicios Conexos	237,800.00
Registro Civil	485,587.21
Panteones	-
Certificaciones y Legalizaciones	408,015.70
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	24,145.42
Servicio Público de Alumbrado	3,500,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	39,280.00
Desarrollo Urbano	31,386.33
Licencias de Construccion	150,470.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	199,199.97
Bebidas Alcohol Etílico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	1,047,327.35
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	1,035,460.46
Padrón de Proveedores y Contratistas	51,585.33
Protección Civil	_
Ecología y Medio Ambiente	_
Agua Potable	_
Accesorios de Derechos	
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente.	
causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Otros Derechos	\$40\$E3 (0103C) (010)
Permisos para festejos	100,000.00

Permisos para cierre de calle	-
Fierro de herrar	30,000.00
Renovación de fierro de herrar	73,000.00
Modificación de fierro de herrar	_
Señal de sangre	_
Anuncios y Propaganda	_
<u>Productos</u>	36,676.86
Productos	36,676.86
Arrendamiento	-
Uso de Bienes	-
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	_
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	36,676.86
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	779,831.49
Multas	62,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	
Otros Aprovechamientos	717,831.49
Ingresos por festividad	255,000.00
Indemnizaciones	-

Reintegros	
Relaciones Exteriores	
Medidores	_
Planta Purificadora-Agua	
Materiales Pétreos	_
Suministro de agua PIPA	_
Servicio de traslado de personas	_
Construcción de gaveta	_
Construcción monumento ladrillo o concreto	_
Construcción monumento cantera	-
Construcción monumento de granito	_
Construcción monumento mat. no esp	_
Gastos de Cobranza	_
Centro de Control Canino	
Seguridad Pública	_
DIF MUNICIPAL	462,831.49
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	352,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	_
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	50,831.49
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	60,000.00
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	_
Otros	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	

Ingresos por Venta de Bienes y Pretación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	- 4
Agua Potable-Venta de Bienes	_
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	_
Agua Potable-Servicios	_
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	_
Saneamiento-Servicios	_
Planta Purificadora-Servicios	_
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilcaciones	146,960,087.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	146,960,087.00
Participaciones	87,859,907.00
Fondo Único	83,771,941.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	390,000.00
Fondo de Estabilización Financiera	2,247,966.00
Impuesto sobre Nómina	1,450,000.00
Aportaciones	59,100,180.00
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	-

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	_
Transferencias Internas de Libre Disposición	_
Transferencias Internas Etiquetadas	_
Subsidios y Subvenciones	_
Subsidios y Subnvenciones de Libre Disposición	_
Subsidios y Subnvenciones Etiquetados	_
Otros Ingresos y Beneficios	
Ingresos) in energieses	
Otros lingros os y Benefleios varios:	
Ingresos Derivados de Financiamientos	
Endeudamiento Interno	
Banca de Desarrollo	_
Banca Comercial	_
Gobierno del Estado	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas;
- IV. Los Aprovechamientos: Son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal, y
- V. Los productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 5. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 7. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y

participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

- **Artículo 8.** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.
- **Artículo 9.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.
- **Artículo 10.** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.
- Artículo 11. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 12. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se

calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será igual a uno.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

No causarán recargos las multas no fiscales.

- **Artículo 13.** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.
- **Artículo 14.** Los créditos fiscales se harán efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos que establece el artículo 239 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- **Artículo 15.** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.
- **Artículo 16.** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.
- **Artículo 17.** El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.
- **Artículo 18.** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.
- **Artículo 19.** El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares. Previa autorización del Cabildo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 20. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 21. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2021, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10**%;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato, de 0.1070 a 2.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de

boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2021, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8**% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10**%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8**%.

Artículo 24. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 25. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa, consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 91 de esta Ley.

Artículo 26. Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 27. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, temporal o eventual que no cuenten con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 28. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 29. No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 30. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, así como bienes inmuebles con actividad minera sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 31. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;

- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales.
- VIII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
 - IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compraventa celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 32. Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
 - IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
 - X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
 - XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no

obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;

- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 30 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 33. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 34. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 35. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 37. Es base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 38. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

		UMA diaria
I.	•••••	0.0014
II.		0.0024
III.	***************************************	0.0040
IV.	***************************************	0.0059
		=

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a la zona IV;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A	0.0105
Tipo B	
Tipo C	0.0040
Tipo D	

b) Productos:

Tipo A	0.0136
Tipo B	
Tipo C	
Tipo D	

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1.	Sistema	de	Gravedad,	por	cada

2.	Sistema de	Bombeo, 1	or cada hectárea.	0.5574	

- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
 - 1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$2.50** (dos pesos con cincuenta centavos,), y
 - De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea \$4.00 (cuatro pesos).

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para

convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

Artículo 39. En lugar de lo dispuesto por los artículos 4 y 6, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2022; el impuesto predial a cargo de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles con actividad minera, se determinará tomando como base gravable el valor del terreno y las construcciones que mediante avalúo determine la Tesorería Municipal. Para ello la Tesorería Municipal podrá encomendar la elaboración de dicho avalúo a cualquier institución autorizada, o valuador profesional con cédula.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, por construcción comprende también, cimentaciones, terracerías, terraplenes, bodegas, carreteras, puentes, caminos, presas de jales, puertos y aeropuertos. A la cantidad que resulte del avalúo, deberá aplicarse la tasa del 2%, el monto resultante de dicha operación será el monto a pagar.

Artículo 40. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 41. A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15%, en el mes de febrero con un 10% y durante el mes de marzo con un 5% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; madres jefas de familia, personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando acrediten la titularidad de la propiedad. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero en ningún caso, podrán exceder del 25%, en el mes de febrero en ningún caso podrá exceder del 25%.

Artículo 42. Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 43. Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las autoridades fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo ésta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 44. Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 45. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 46. Complementariamente a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

Artículo 47. Además de lo dispuesto por el articulo 30 Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 29 de Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, adquieran el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles.

Artículo 48. Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, para el Ejercicio Fiscal 2022, en lugar de la base gravable y tasa establecida en los artículos 31 y 32 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Será base gravable de este impuesto el valor que resulta más alto entre los siguientes:
 - a) El declarado por las partes.
 - b) El valor que arroje el avalúo catastral del bien inmueble emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público.
 - c) El consignado en avalúo bancario practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos, y será a costa del contribuyente. Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor de 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente.

En tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

II. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se causará y pagará aplicando la siguiente tarifa:

TARIFA				
Limite Inferior	Limite Superior		Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedent Límite Inferior
\$0.01	\$373,658.01		\$0.00	2.00 %
\$373,658.01	\$622,763.00	\$	9,808.45	2.05 %
\$622,763.01	\$1'245, 525.00	\$	16,530.62	2.10 %
\$1'245,525.01	\$1'868,290.00	\$	33,728.19	2.15 %
\$1'868,290.01	\$2'491,050.00	\$	51,318.93	2.20 %
\$2'491,050.01	\$3'113,815.00	\$	69,300.38	2.30 %
\$3'113,815.01	\$3,736,575.00	\$	88,132.80	2.40 %
\$3'736,575.01	En adelante	\$	107,749.74	2.50 %

A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite Inferior que corresponda, y a la diferencia excedente del límite inferior, se le aplicara la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y dará como resultado la cantidad a pagar.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 49. Además de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge;
- II. La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y los Municipios a particulares, y
- III. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 50. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto en ley.

Artículo 51. Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

Artículo 52. Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 53. Para los efectos de este impuesto estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Asimismo, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, hasta por un monto máximo de **400** Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 54. A las personas físicas o morales, que dentro del territorio del Municipio, que inicien operaciones o hagan ampliaciones de las ya existentes durante el año 2022, se les podrá aplicar un subsidio equivalente al 50% del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliación, conforme a los requisitos que se establecen en el presente artículo.

Se entenderá por inicio de operaciones, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiere, arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo que genere como consecuencia, la creación de al menos 10 nuevos empleos directos y permanentes en el Municipio.

Asimismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un subsidio equivalente al importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y relotificación, que se lleven a cabo en el año 2022, para los fines previstos en el presente artículo, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto.

Los incentivos fiscales señalados en el presente artículo, se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social, no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el mismo.

Artículo 55. Los subsidios de que trata el artículo anterior, se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Tratándose del inicio de operaciones:
 - a) Solicitud por escrito;
 - b) Identificación oficial del solicitante o representante legal de la Empresa;
 - c) Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;
 - d) En el caso de personas morales, original y copia para su cotejo del acta constitutiva de la sociedad expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año 2022;
 - e) Original y copia del aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año 2022.
 - f) Documento público y copia del mismo que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año 2022;

- g) Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación, y
- h) Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

II. Tratándose de Ampliaciones:

- a) Solicitud por escrito;
- b) Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa;
- c) Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;
- d) Original y copia del aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido;
- e) Documento público y copia del mismo que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2022;
- f) Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación, y
- g) Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales que le hayan sido otorgados y deberá efectuar el pago actualizado de las contribuciones que dejó de pagar y los

accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reciba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 empleos referidos se comprobará con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados en este artículo, respecto a los inmuebles que de acuerdo a las disposiciones fiscales federales, deben formar o formen parte de los inventarios de la empresa o persona física.

Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo, perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación de los mismos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 56. Los ingresos derivados de uso de suelo:

I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 57. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un importe diario de **0.3699** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 58. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

I.	Mayor	UMA diaria 0.2738
II.	Ovicaprino	0.1462
III.	Porcino	0.2053

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 59. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 60. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 61. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con los importes siguientes:

I.	Cableado subterráneo, por metro lineal	UMA diaria 1.0500
II.	Cableado aéreo, por metro lineal	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza	5.7750

V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50**% del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 62. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria de acuerdo a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará los siguientes importes:

a)	Vacuno	3.2000
b)	Ovicaprino	1.0000
c)	Porcino	
d)	Equino	0.9653
e)	Asnal	1.0830
f)	Aves de Corral	0.0444

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán los siguientes montos:

a)	Vacuno	0.4107
b)	Porcino	0.4070
c)	Ovicaprino	0.2054
d)	Aves de corral	0.0684

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, los siguientes importes:

a)	Vacuno	1.0500
-b)	Porcino	1.0000
c)	Lechón	0.3029
d)	Equino	0.2407
e)	Ovicaprino	0.3029
f)	Aves de corral	

V.	Transportación de carne del rastro a los expendios y comunidades
	según la distancia:

a)	De 0 a 10 Km 1.2848	
b)	De 11 a 20 Km 2.6549	
c)		
d)	De 41 a 60 Km 3.6732	
e)	A partir de 61 km en adelante por cada	10
	km 1.2500	

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, los siguientes importes:

a)	Ganad	o mayor	1.9818
b)	Ganad	o menor	1.2972

VII. Lavado de visceras..... 1.4639

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 63. Los servicios por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo;

		UMA diaria
II.	Solicitud de matrimonio	1.0000

III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... 7.0000
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y

	gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta
	No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.
V.	Anotación marginal 0.5831
VI.	Asentamiento de actas de defunción 1.0000
VII.	Asentamiento de actas de divorcio 4.7087
VIII.	Expedición de actas interestatales 1.0500
IX.	Por el pago de derechos por prestación de servicios de Divorcio Administrativo se causarán de acuerdo a lo siguiente:
	a) Solicitud de divorcio
**	

X. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, 1.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 64. Los derechos por servicios y uso de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I.	Por	inhumación a perpetuidad:	
	a) b) c) d)	Sin gaveta para menores hasta 12 años Con gaveta para menores hasta de 12 años Sin gaveta para adultos Con gaveta para adultos	UMA diaria 3.5278 6.5625 8.0860 19.7925
II. En cementerios de las comunidades rurales por inhum perpetuidad:		nhumaciones a	
	a) b)	Para menores hasta de 12 años Para adultos	2.7321 7.2775
III.		nhumación en fosa común ordenada por autorid rá exenta.	ad competente,

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 65. Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

I.	Identificación personal y de no antecedentes penal. 1.3129	a
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	е
III.	Expedición de copia certificada de libro de registro	0
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería carta de recomendación o de residencia etcétera	•
V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	е

VI.	De documentos de archivos municipales 1.1636
VII.	Constancia de inscripción
VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios 2.6250
IX.	Expedición de Carta de "Liberación de fauna nociva y contaminación ambiental" por parte de la Dirección de obras y servicios públicos municipales; con independencia de las sanciones previstas en el inciso b) de la fracción XXVI del artículo 91, y una vez que se hayan desarrollado los servicios de limpieza
Χ.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio
XI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
	a) Predios urbanos
XII.	Certificación de clave catastral 2.6250
	La expedición de documentos tales como cartas de

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 66. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos pagarán **4.3764** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 67. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un importe anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 68. Respecto de los importes y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactará por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicio Públicos y la Tesorería Municipal.

Para el uso del relleno sanitario municipal por parte de particulares, comercios y empresas, se atenderá a lo siguiente:

I.	Por residuos sólidos de 20 a 100 kg	UMA diaria 1.5400
II.	Por cada 100 kg. adicionales se aumentará	0.7700

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 69. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

Artículo 71. La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal, o en su caso, en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;

- II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
- III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
- IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;
- V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;
- VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y
- VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

Artículo 72. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

- **Artículo 73.** El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:
 - I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días

siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos.

- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:
 - a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
1.	En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 1.78
2.	En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
3.	En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35W
4.	En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 7.50
5.	En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
6.	En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 13.46
7.	En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 26.07
8.	En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
9.	En nivel de 251 a 500 kWh	\$ 101.73
10.	En nivel superior a 500 kWh	\$ 257.47

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
 - 1. En baja tensión:

1.2 1.3 1.4	En nivel de 0 a 50 kWh En nivel de 51 a 100 kWh En nivel del 101 a 200 kWh En nivel del 201 a 400 kWh En nivel superior a 401 kWh	\$ 31.00 . \$ 58.00 . \$ 112.24
2.	En media tensión –ordinaria-:	AND SERVICE SERVICES
2.1	En nivel de 0 a 25 kWh	Cuota Mensual . \$ 102.48

Proyecto Ley de Ingresos 2022 Villa de Cos, Zacatecas

2.4 2.5 2.6 2.7 2.8 2.9	En nivel de 51 a 75 kWh En nivel de 76 a 100 kWh En nivel de 101 a 125 kWh En nivel de 126 a 150 kWh En nivel de 151 a 200 kWh En nivel de 201 a 250 kWh En nivel de 251 a 500 kWh En nivel superior a 500 kWh	\$ 116.01 \$ 120.52 \$ 125.03 \$ 131.70 \$ 140.72 \$ 190.31
3.	En media tensión	
3.1		Cuota Mensual \$ 1,800.00
4.	En alta tensión:	
4.1	En alta tensión horaria en nivel sub transmisión	\$ 18,000.00

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 71, 72 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 74. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta Sección, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 73 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 75. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

	a) b) c) d) e)	Hasta 200 m2 De 201 a 400 m2 De 401 a 600 m2 De 601 a 1,000 m2 Por una superficie mayor de 1,000 m2 se le aplianterior, más por metro excedente se pagará	6.5000 cará la tarifa
II.	Des a)	Inde o levantamiento topográfico de predios rúst Terreno Plano: 1. Hasta 5-00-00 Has	5.0488 9.7421 14.8635 24.3510 38.9673 48.7154 60.5003 69.9546 80.0000
	b)	Terreno Lomerío: 1. Hasta 5-00-00 Has	•
	c)	Terreno Accidentado: 1. Hasta 5-00-00 Has	26.8902 40.3379 53.7527 62.6123 119.8892 143.4815 165.0280 190.5335 228.5558

	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, hectárea excedente	por cada 4.4839
	Por la elaboración de planos que tengan por ob al que se refiere esta fracción	jeto el servicio 9.6281
III.	Avalúo cuyo monto sea: a) Hasta \$ 1,000.00. b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00. c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00. d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00. e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00. f) De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00. Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de lo se cobrará la cantidad de.	3.9883 5.1620 7.7537 10.3373
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes zona urbana, por cada zona y superficie, así como e utilizado	a planos de material 2.1653
V.	Autorización de alineamientos	1.5750
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio	2.6250
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	3.9053
VIII.	Expedición de carta de alineamiento	2.1000
IX.	Expedición de número oficial	1.5917

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 76. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

	a)	Residenciales por m ²
	b)	Medio:
		1. Menor de 1-00-00 has. por m ² 0.0099 2. De 1-00-01 has. en adelante, m ² 0.0166
	c)	De interés social:
		1. Menor de 1-00-00 has. por m²
	d)	Popular:
		 De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m² De 5-00-01 has. en adelante, por m² 0.0050 0.0064
	de f	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos raccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;
II.	frac	rgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para cionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ECIALES:
	a)	Campestres por m ² 0.0265
	b)	Granjas de explotación agropecuaria, por m ² 0.0320
	c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m² 0.0320
	d)	Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas 0.1105
	e)	Industrial, por m ² 0.0222
	Cara	ada lan alaman arataul. 1

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces el monto establecido según el tipo al que pertenezcan;

III. Realización de peritajes:

									100
a)	Aquellos	que	dictaminen	el	grado	de	humedad	de	las

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 77. La expedición de licencias de construcción se causará en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 2.0000 Unidades de Medida y Actualización diaria;
- II. Construcción de obra nueva en empresa con alto compromiso ambiental dedicadas a la distribución, comercialización y acopio de combustibles y cualquiera de sus derivados será un costo del 5 al millar aplicable al costo total de la obra;

- III. En construcciones de torres generadoras de energía eólica que incluye la obra nueva, remodelación, ampliación o extensión de licencia será del 5 al millar del costo total por unidad;
- IV. En construcciones de fuente de energía fotovoltaica será aplicable a 0.2000 Unidad de Medida Actualizada diaria, por cada metro cuadrado;
- V. Colocación de antenas de telecomunicación 300.0000, veces la unidad de medida y actualización; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de 5 al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Secretaría de Obras Públicas, más un monto anual de 40.0000 veces la unidad de medida y actualización diaria;

- - IX. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento... **23.0000**

de	ovimientos de materiales y/o escombro, 4.2423 v Medida y Actualización diaria; más importe men na	isual, según la
	cavaciones para introducción de tubería y cable neal	
Pr	órroga de licencia por mes	4.2206
Co	onstrucción de monumentos en panteones:	
a) b) c) d) e)	De ladrillo o cemento De cantera De granito De otro material, no específico Capillas: 3 al millar a los costos	2.5006 3.0000 3.5000 2.5006
	a) b) c) d)	Construcción de monumentos en panteones: a) De ladrillo o cemento

- XVI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
- XVII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 78. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos, por metro cuadrado, a criterio de la autoridad.

Artículo 79. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 80. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto y se originarán el pago de los importes siguientes:

I.	Tratándose	de	giros	con	venta	de	bebidas	alcohólicas	cuya
	graduación	sea :	superio	or a 16	0° G.L.:				5

a)	Expedición de licencia	\$90,274.83
b)	Renovación	\$4,710.14
c)	Transferencia	\$10,376.86
d)	Cambio de Giro	\$10,376.86
e)	Cambio de Domicilio	\$10,376.86

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret:

		UMA diaria
a)	Expedición de licencia	\$ 119,727.65
b)	Renovación	\$ 6,226.33
c)	Transferencia	\$ 13,730.24
d)	Cambio de Giro	\$ 13,730.24
e)	Cambio de Domicilio	

III. Tratándose de giros con venta de alcohol etílico:

a) b)	Renovación	UMA diaria \$ 45,177.54 \$ 4,710.14
	Transferencia	\$ 6,226.33
d)	Cambio de Giro	
e)	Cambio de Domicilio	\$ 6,226.33

IV. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a)	Expedición de licencia	\$ 3,113.70
b)	Renovación	
c)	Transferencia	\$ 3,113.70
d)	Cambio de giro	
e)	Cambio de domicilio	\$ 1,037.90

V. Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará de acuerdo a lo establecido artículo 97 fracción V en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Articulo 81. Los ingresos derivados de:

I.	Insc	cripción y expedición de tarjetón para:		
	a) b) c)	Comercio ambulante y tianguistas Comercio establecido Comercio con venta de cerveza	4.5000	
II.	Refr	endo anual de tarjetón:		
	a) b) c)	Comercio ambulante y tianguistas	2.2500 3.4075 7.0000	
III.	La c	ancelación del Padrón Municipal será de	1.0000	
IV.	Empresas generadoras de energía eólica será de 1,000.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por torre, y			
V.	Emp Unio	oresas generadoras de energía solar será de 59 dad de Medida y Actualización diaria por hectáres	.1800 veces la a.	

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 82. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, deberán de solicitar su registro, el cual tendrán vigencia de un año a partir de solicitar su número de registro inicial o renovación en el padrón de proveedores y contratistas:

I.	Proveedores, registro inicial o renovación, de 2.1907 a	UMA diaria 7.0000
II.	Contratistas, registro inicial o renovación	26.0000

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 83. Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de bailes sin fines de lucro o fiestas particulares, pagarán, por evento, 3.5000 Unidades de Medida y Actualización diaria.

Artículo 84. Se pagará el permiso para la celebración de los eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación en Unidades de Medida y Actualización diariade la siguiente manera:

I.	Peleas de gallos, por evento	30.0000
II.	Carreras de caballos, por evento	30.0000
III.	Coleaderos	20.0000
IV.	Jaripeos	20.0000
V.	Arrancones	30.0000

Si el evento dura más de un día, se pagará un importe de **4.6750**, por cada día adicional.

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo	85.	Causan	derechos	los	ingresos	por:
----------	-----	--------	----------	-----	----------	------

Para

bebidas

I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	UMA diaria 2.2058
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	1.1029
III.	Por cancelación de fierro de herrar	1.1029

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 86. Por expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2022, los siguientes importes:

UMA diaria

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) contenido con de alcohol У cigarrillos..... 12.7585 Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
 - b) Para refrescos embotellados productos enlatados...... 8.6947
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....
 - c) Para otros productos y servicios...... 4.4990
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán...... 2.0000

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán...... 0.2806

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 87. Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 88. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia con los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 89. Los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán previo contrato o convenio, de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado mediante avalúo correspondiente, previa autorización expresa del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 90. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

- VI. Donativos en efectivo o en especie con previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 91. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I.	Falta de empadronamiento y licencia 8.5000
II.	Falta de refrendo de licencia 5.5000
III.	No tener a la vista la licencia 2.0000
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal 10.5000
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona 26.2500 b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona 32.8125
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas 2.3116

VIII.	Falta de revista sanitaria periódica
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: De
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión 17.3475
XIV.	Matanza clandestina de ganado 17.7998
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes: De
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 15.7145
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: De
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor

XXI.		truir la vía p áculos:	ública con	escombros	o material	es, así com	o otros
				De			
				A	************	25.0000	
XXII.		acionarse orizado		derecho		espacio 2.6250	no
XXIII.	No a en e	isear el frente l artículo 67	e de la finc de esta Le	a, a excepció y	n de las zo 1.575	onas mencio 0	onadas
XXIV.		itener obstác líos y permita			gua:	6.5625	o lotes
pla ade	oger o zo que emás e	ago de la mu remover los e la autorida de la multa, a que incurrie	obstáculos ad munici _l deberá re	s, el propio in pal le fije pa: esarcir al Ayu	nfractor de ra ello; si untamient	berá hacerl no lo hicie	o en el ere así,
XXV.	Mult	ta por pago e	xtemporár	neo del padró	n	5.1220	
XXVI.	Viola a)		multa calit licas por	icada según la invasiór erá: De	dictamen 1 de la	vía públic 4.7250	
				a	••••••	30.1875	
	segu	Para los efe indo párrafo	ectos de e de la fracc	ste inciso se ión anterior;	e aplicará	lo previsto	en el
	b)	Las que se i baldíos que bardeados	represen		de infecci	ón, por no	estar
	c)	Las que se transiten sir ganado	imponga n vigilanci	n a los pro a en la vía p	pietarios oública, po	de animale or cada cab	es que
	d)	Ingerir bebie					
	e)	Orinar pública		defecar	en	la 9.8750	vía

- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.	Ganado mayor	4.4125
2.	Ovicaprino	2.8112
3	Porcino	2.6800

XXVII. Cuando se sorprenda en circulación boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa:

De	300.0000
a	1,000.0000

Artículo 92. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un sólo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 93. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, excepto cuando se cometa violencia familiar.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 94. El Municipio podrá recibir Aportaciones de los Beneficiarios del Programa Municipal de Obra, Aportaciones para Obras del Programa 2X1 para migrantes, Aportaciones para obras del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social y Aportaciones del Sector Privado para Obras y Aportaciones de Otros Programas Convenidos de acuerdo a reglas de operación de programas.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 95. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 96. El Municipio podrá recibir Ingresos derivados de indemnización por daños en bienes no asegurados previa valuación de acuerdo a los daños ocasionados.

Artículo 97. El Municipio podrá recibir reintegros derivados de acciones resarcitorias a funcionarios o ex funcionarios, pago de incapacidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pagos por compañías aseguradoras por la pérdida o daños de bienes asegurados, así como por otros conceptos que tengan que reintegrarse.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 98. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes.

Sección Tercera Ingresos por Festividad

Artículo 99. El Municipio podrá recibir ingresos por festividad derivados de ferias regionales y otras festividades o eventos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única DIF Municipal

Artículo 100. Para la ejecución de servicios y programas, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, determinará los tarifarios correspondientes en base a importes de recuperación.

CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Sección Única Agua Potable

Artículo 101. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello.

Sistema Municipal De Agua Potable

TARIFAS PARA EJERCICIO 2022

El servicio de agua potable en sistema Villa de Cos, se pagara mensualmente, por metro cubico que consuma el usuario, y en los casos que no se cuente con medidor, será por cuota fija por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes tarifas o cuotas.

TARIFAS PARA USO DOMESTICO

МЗ	COSTO X M3	TOTAL
0-10	\$	\$98.00
10.1-20	\$10.00	\$198.00
20.1-30	\$10.50	\$303.00
30.1-40	\$11.00	\$413.00
40.1-50	\$11.50	\$528.00
50.1-60	\$12.00	\$648.00
60.1-70	\$12.50	\$773.00
70.1-80	\$13.00	\$903.00
80.1-90	\$13.50	\$1,068.00
90.1-100	\$14.00	\$1,208.00

MAS DE 100	\$14.50	\$	
NO MEDIDO	\$	\$145.50	
INAPAM	-\$	50 %	

TARIFAS PARA USO COMERCIAL

M3	COSTO X M3	*113.00		
0-10	\$			
10.1-20	\$12.50	\$238.00		
20.1-30	\$13.50 \$373.00			
30.1-40	\$14.50	\$518.00		
40.1-50	\$15.50	\$673.00		
50.1-60	\$16.50	\$838.00		
60.1-70	\$17.50	\$1,013.00		
70.1-80	\$18.50	\$1,198.00		
80.1-90	\$19.50	\$1,393.00		
90.1-100	\$20.00	\$1,593.00		
NO MEDIDO		\$245.00		

TARIFAS PARA USO INDUSTRIAL Y/O HOTELERO

М3	COSTO M3	TOTAL	
0-20	\$	\$168.00	
20.1-50	\$18.00	\$708.00	
50.1-100	\$20.00	\$1,708.00	

100.1-200	\$22.00	\$3,908.00
200.1-300	\$24.00	\$6,308.00
300.1-400	\$26.00	\$8,908.00
400.1-500	\$28.00	\$11,708.00
500,1-600	\$30.00	\$14,708.00
600.1-700	\$32.00	\$17,908.00
700.1-800	\$34.00	\$21,308.00
MAS DE 800	\$36.00	\$

Tarifas para uso de servicios (única) aplica para templos, centros de salud, hospitales, clínicas, oficinas de gobierno, espacios públicos, etc.

M3	COSTO M3	TOTAL	
0-20	\$	\$143.00	
20.1-30	\$15.50	\$298.00	
30.1-100	\$17.00	\$1,488.00	
100.1-200	\$18.50	\$3,338.00	
200.1-300	\$20.00	\$5,338.00	
300.1-400	\$21.50	\$7,488.00	
400.1-500	\$23.00	\$9,788.00	
500.1-600	\$24.50	\$12,238.00	
600.1-700	\$26.00	\$14,838.00	
700.1-800	\$27.50	\$17,588.00	
MAS DE 800	\$29.00	\$	

Sistema Municipal de Agua potable (SIMAP), la instalación de toma de agua potable pagaran por contrato, sin incluir medidor, conforme a las siguientes tarifas: a) Domestico......\$500.00 b) Comercial......\$550.00 c) Industrial v Hotelero......\$550.00 d) Servicios......\$550.00 **SERVICIOS:** Además de los pagos establecidos en el artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el Sistema Municipal de Agua potable cobrara por las siguientes cuotas: a) Expedición de constancia de no adeudo......\$80.00 b) Por reconexión.....\$100.00 c) Por gastos de cobranza.....\$80.00 d) Tramite de cambio de datos del padrón de usuarios......\$80.00 e) Pago de medidores de 1/2" de diámetro para usuarios de uso doméstico......\$700.00 f) Pago de medidor para usuarios de tipo industrial y hotelero, será de acuerdo al costo del mercado. g) Servicio de pipa de 10m3 en la Cabecera Municipal......\$600.00 Sistemas adheridos estas comunidades no cuentan con micro medición, por lo cual se aplicara una tarifa fija a servicio doméstico: a) González Ortega (Bañon)......\$110.00

CONTRATOS: Los propietarios o poseedores de inmuebles que soliciten al

b) Chupaderos......\$110.00

d) Cervantes\$95.00
Con una cuota fija para servicios en sistema Cervantes de \$110.00
OTROS SERVICIOS:
a) Servicios a corrales\$180.00
b) Almacigo por metro cuadrado
c) Elaboración de adobes\$250.00
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO: En las siguientes comunidades con sistemas adheridos al Organismo así como en la cabecera municipal se cobrara el saneamiento de las aguas residuales siendo el siguiente:
a) Villa de Cos (Cabecera Municipal)\$10.00
b) González Ortega (Bañon)\$10.00
c) Chupaderos\$10.00
DESCUENTOS: A las personas mayores de 60 años se les otorgara un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario, este habitando en tal domicilio y presente su credencial del INAPAM.
MULTAS Y SANCIONES: Los usuarios infractores que estén en los siguientes supuestos, tendrán que pagar los siguientes días en Unidad de medida y Actualización (UMA):
a) Toma clandestina30.0000
b) Reconexión clandestina100.0000
c) Pasar agua indebidamente20.0000
d) Daño al medidor20.0000
e) Violación a candados de seguridad10.0000
f) Reincidencia en toma clandestina60.0000
g) Reincidencia en reconexión clandestina200.0000

h	Reincidencia e	en pasar	agua	indebidamente		20.0000
i)	Reincidencia er	n violació	ón de	candados de segu	ıridad	20.0000

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 102. Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 103. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2022, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los eonceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ovecto Lev de Ingresos 202 «Vita de Cos Zacatecas